



DECRETO N° 464

ZONIFICACIÓN VITÍCOLA Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN

SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO / División Protección Agrícola y Forestal
Subdepartamento de Viñas y Vinos, Inocuidad y Biotecnología
Avenida Presidente Bulnes 140, piso 3. Santiago.
Fono: 3451369 - E-mail: vinas@sag.gob.cl

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Viernes 26 de Mayo de 1995

ESTABLECE ZONIFICACION VITICOLA Y FIJA NORMAS PARA SU UTILIZACIÓN.-

SANTIAGO, 14 de Diciembre de 1994.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm.464.- VISTO : Lo dispuesto en el artículo 27º de la ley N° 18.455, y en el artículo 55º de su Reglamento; en la letra n) del artículo 7º de la ley N° 18.755, modificada por la Ley N° 19.283; lo establecido en el artículo 32º, N° 8, de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo 1º.- Establécese la siguiente Zonificación Vitícola o denominación de origen, para los vinos que se produzcan en el país.

- 1.- REGIÓN VITÍCOLA DE ATACAMA: comprende a la III Región Administrativa de Atacama, que corresponde para estos efectos las siguientes Subregiones: Valle de Copiapó y Valle de Huasco.
 - A) Valle de Copiapó, cuyo límite está definido por la provincia de igual nombre.
 - B) Valle del Huasco, cuyo límite está definido por la provincia de igual nombre.

- 2.- REGIÓN VITÍCOLA DE COQUIMBO: comprende a la IV Región Administrativa de Coquimbo, que corresponde para estos efectos las siguientes Subregiones: Valle del Elqui, Valle del Limarí y Valle del Choapa, cuyos límites están definidos por las provincias de igual nombre.
 - A) Valle del Elqui, comprende las siguientes Áreas:
 - a) La Serena, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
 - b) Vicuña, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
 - c) Paiguano, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
 - B) Valle del Limarí, comprende las siguientes Áreas:
 - a) Ovalle, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
 - b) Monte Patria, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

- c) Punitaqui, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- d) Río Hurtado, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

C) Valle del Choapa comprende las siguientes Áreas:

- a) Salamanca, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- b) Illapel, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

3.- REGIÓN VITÍCOLA DE ACONCAGUA: comprende a la V Región Administrativa de Valparaíso, que corresponde para estos efectos las siguientes Subregiones: Valle del Aconcagua, Valle de Casablanca, Valle de San Antonio, Área del Valle del Marga-Marga cuyo límite está definido por la comuna de Quilpué y el Área de Zapallar cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

A) Valle del Aconcagua comprende a las Provincias de San Felipe de Aconcagua, Los Andes y Quillota y en él se encuentran las siguientes Áreas:

- a) Panquehue, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- b) Quillota, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- c) Hijuelas, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- d) Catemu, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- e) Llaillay, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- f) San Felipe, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- g) Santa María, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- h) Calle Larga, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- i) San Esteban, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

B) Valle de Casablanca, cuyo límite se extiende a la comuna del mismo nombre.

C) Valle de San Antonio, comprende a la provincia de igual nombre y en él se encuentran la Zona Valle de Leyda y las Áreas de Cartagena y Algarrobo, cuyos límites están definidos por las comunas del mismo nombre.

Valle de Leyda, cuyo límite está definido por las comunas de San Antonio y Santo Domingo y en él se encuentran las siguientes Áreas:

- a) San Juan, cuyo límite está definido por la comuna de San Antonio.

- b) Santo Domingo, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

4.- REGIÓN VITÍCOLA DEL VALLE CENTRAL: comprende desde la Provincia de Chacabuco de la Región Administrativa Metropolitana de Santiago hasta las Provincias de Cauquenes y Linares de la VII Región Administrativa del Maule, que corresponde para estos efectos las siguientes Subregiones: Valle del Maipo, Valle del Rapel, Valle de Curicó y Valle del Maule.

A) Valle del Maipo: comprende todas las provincias de la Región Administrativa Metropolitana de Santiago y en él se encuentran las siguientes Áreas:

- a) Santiago, cuyo límite está definido por las comunas de Peñalolén y La Florida.
- b) Pirque, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- c) Puente Alto, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y la comuna de La Pintana.
- d) Buin, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Paine y San Bernardo.
- e) Isla de Maipo, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- f) Talagante, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Peñaflor, El Monte y Padre Hurtado.
- g) Melipilla, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y la comuna de San Pedro.
- h) Alhué, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- i) María Pinto, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- j) Colina, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- k) Calera de Tango, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- l) Til Til, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- m) Lampa, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

B) Valle del Rapel: comprende las Provincias de Cachapoal, Colchagua y Cardenal Caro de la VI Región Administrativa del Libertador General Bernardo O´Higgins y en él se encuentran las siguientes Zonas: Valle del Cachapoal y Valle de Colchagua.

Valle del Cachapoal comprende la provincia de igual nombre y en él se encuentran las siguientes Áreas:

- a) Rancagua, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Graneros, Mostazal, Codegua y Olivar.

- b) Requínoa, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- c) Rengo, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Malloa y Quinta de Tilcoco.
- d) Peumo, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Pichidegua, Las Cabras y San Vicente.
- e) Machalí, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- f) Coltauco, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

El Valle de Colchagua comprende las Provincias de Colchagua y Cardenal Caro y en él se encuentran las siguientes Áreas:

- a) San Fernando, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- b) Chimbarongo, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- c) Nancagua, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y la comuna de Placilla.
- d) Santa Cruz, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y la comuna de Chépica.
- e) Palmilla, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- f) Peralillo, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- g) Lolol, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- h) Marchigüe, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- i) Litueche, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- j) La Estrella, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- k) Paredones, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- l) Pumanque, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

- C) Valle de Curicó: comprende la Provincia de Curicó y la comuna de Río Claro de la Provincia de Talca de la VII Región Administrativa del Maule y en él se encuentran las siguientes Zonas: Valle del Teno y Valle del Lontué.

El Valle del Teno comprende las comunas de Teno, Romeral, Rauco, Hualañé y Vichuquén de la Provincia de Curicó y en él se encuentran las siguientes Áreas:

- a) Rauco, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y la comuna de Hualañé.

- b) Romeral, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y la comuna de Teno.
- c) Vichuquén, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

El Valle del Lontué comprende las comunas de Curicó, Molina y Sagrada Familia de la Provincia de Curicó y la comuna de Río Claro de la Provincia de Talca y en él se encuentran las siguientes Áreas:

- a) Molina, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Río Claro y Curicó.
- b) Sagrada Familia, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

- D) Valle del Maule: comprende la Provincia de Talca, con excepción de la comuna de Río Claro, la Provincia de Linares y la comuna de Cauquenes de la provincia del mismo nombre de la VII Región Administrativa del Maule y en él se encuentran las siguientes Zonas: Valle del Claro, Valle del Loncomilla y Valle del Tutuvén.

El Valle del Claro comprende las comunas de Talca, San Clemente, Péncahue, Maule, Pelarco, San Rafael, Empedrado y Curepto de la Provincia de Talca y en él se encuentran las siguientes Áreas:

- a) Talca, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Maule y Pelarco.
- b) Péncahue, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- c) San Clemente, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- d) San Rafael, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- e) Empedrado, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- f) Curepto, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

El Valle del Loncomilla comprende las comunas de San Javier, Villa Alegre, Retiro, Parral, Linares, Yervas Buenas, Colbún y Longaví de la Provincia de Linares y en él se encuentran las siguientes Áreas:

- a) San Javier, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- b) Villa Alegre, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- c) Parral, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- d) Linares, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y la comuna de Yervas Buenas.
- e) Colbún, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

- f) Longaví, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- g) Retiro, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

El Valle del Tutuvén comprende la comuna de Cauquenes de la provincia del mismo nombre y en él se encuentra el Área de Cauquenes, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

5. REGIÓN VITÍCOLA DEL SUR: comprende desde la Provincia de Ñuble de la VIII Región Administrativa del Bío Bío, hasta la Provincia de Malleco de la IX Región Administrativa de la Araucanía, que corresponde para estos efectos, las siguientes Subregiones: Valle del Itata, Valle del Bío Bío y Valle del Malleco.

A) Valle del Itata: comprende las comunas de Chillán, Coelemu, Ranquil, Quillón, Portezuelo, Ninhue, Treguaco, Quirihue, San Nicolás, Bulnes y San Carlos de la Provincia de Ñuble y la comuna de Florida de la Provincia de Concepción de la VIII Región Administrativa de Bío Bío y en él se encuentran las siguientes Áreas:

- a) Chillán, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Bulnes, San Carlos, Chillán Viejo y Ñiquén.
- b) Quillón, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Ranquil y Florida.
- c) Portezuelo cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Ninhue, Quirihue y San Nicolás.
- d) Coelemu, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y la comuna de Treguaco.

B) Valle del Bío-Bío: que comprende las comunas de Yumbel, Nacimiento, Mulchén, Negrete y Laja de la Provincia de Bío Bío de la VIII Región Administrativa del Bío Bío, y en él se encuentran las siguientes Áreas:

- a) Yumbel, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y la comuna de Laja.
- b) Mulchén, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Nacimiento y Negrete.

C) Valle del Malleco: que comprende las comunas de Angol, Collipulli, Ercilla, Los Sauces, Lumaco, Purén, Renaico, Traiguén y Victoria de la Provincia de Malleco de la IX Región administrativa de la Araucanía y en él se encuentra el Área de Traiguén cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

a. REGIÓN VITÍCOLA AUSTRAL: comprende desde la Provincia de Cautín de la IX Región Administrativa de la Araucanía, hasta donde las condiciones edafoclimáticas permitan el desarrollo de la vid y que corresponde para estos efectos las siguientes Subregiones: Valle del Cautín y Valle de Osorno.

- A) Valle del Cautín: comprende las comunas de Perquenco y Galvarino de la Provincia de Cautín.
- B) Valle de Osorno: comprende las comunas Osorno, San Pablo y Purranque de la Provincia de Osorno de la X Región Administrativa de Los Lagos y las comunas de La Unión y Futrono de la Provincia de Ranco de la XIV Región Administrativa de los Ríos.

En las etiquetas de los envases de los vinos se podrá señalar las Regiones, Subregiones, Zonas y Áreas que se presentan en el siguiente cuadro:

REGION VITIVINICOLA	SUBREGION	ZONA	AREA 9		
REGION DE ATACAMA	VALLE DE COPIAPO				
	VALLE DE HUASCO				
REGION DE COQUIMBO	VALLE DEL ELQUI		LA SERENA VICUNA PAIGUANO		
	VALLE DEL LIMARI		OVALLE MONTE PATRIA PUNITAQUI RIO HURTADO		
	VALLE DEL CHOAPA		SALAMANCA ILLAPEL		
REGION DE ACONCAGUA	VALLE DEL ACONCAGUA		ZAPALLAR QUILLOTA HIJUELAS PANQUEHUE CATEMU LLAILLAY SAN FELIPE SANTA MARIA CALLE LARGA SAN ESTEBAN		
		VALLE DE CASABLANCA			
		VALLE DE SAN ANTONIO	VALLE DE LEYDA	SAN JUAN SANTO DOMINGO CARTAGENA ALGARROBO	
				VALLE DEL MARGA-MARGA	
REGION DEL VALLE CENTRAL	VALLE DEL MAIPO		SANTIAGO PIRQUE PUENTE ALTO BUIN ISLA DE MAIPO TALAGANTE MELIPILLA ALHUE MARIA PINTO COLINA CALERA DE TANGO TIL TIL LAMPA		
		VALLE DEL RAPEL	VALLE DEL CACHAPOAL	RANCAGUA REQUINOA RENGO PEUMO MACHALI COLTAUCO	
				VALLE DE COLCHAGUA	SAN FERNANDO CHIMBARONGO NANCAGUA SANTA CRUZ PALMILLA PERALILLO LOLOL MARCHIGUE LITUECHE LA ESTRELLA PAREDONES PUMANQUE
			VALLE DE CURICO	VALLE DEL TENO	RAUCO ROMERAL VICHUQUEN
				VALLE DEL LONTUE	MOLINA SAGRADA FAMILIA
			VALLE DEL MAULE	VALLE DEL CLARO	TALCA PENCAHUE SAN CLEMENTE SAN RAFAEL EMPEDRADO CUREPTO
		VALLE DEL LONCOMILLA			SAN JAVIER VILLA ALEGRE PARRAL LINARES COLBUN LONGAVI RETIRO
				VALLE DEL TUTUVEN	CAUQUENES
		REGION DEL SUR	VALLE DEL ITATA		CHILLAN QUILLON PORTEZUELO COELEMU
			VALLE DEL BIO BIO		YUMBEL MULCHEN
VALLE DEL MALLECO			TRAIGUEN		
REGION AUSTRAL	VALLE DEL CAUTIN				
	VALLE DE OSORNO				

Artículo 2º - Los vinos se clasificarán en tres categorías:

- a) Vinos con denominación de origen. Son los vinos provenientes de las regiones vitícolas señaladas en el artículo 1º o de las áreas o comunas que posean como denominación de origen especial Secano Interior, elaborados con las cepas que se indican en la letra b) del artículo 3º o en el artículo 3º bis, y que cumplen con los demás requisitos establecidos para esta categoría en el presente decreto.
- b) Vinos sin denominación de origen. Son los vinos elaborados con uvas obtenidas en cualquier región del país, pertenecientes a las cepas que se indican en la letra b) del artículo 3º o con otras cepas viníferas tradicionales no incluidas en dicha nómina.
- c) Vinos elaborados con uva de mesa. Son los vinos obtenidos de uvas de mesa.

Los vinos, según su categoría, podrán indicar en sus etiquetas menciones de zonificación o denominación de origen, cepaje, año de cosecha, y la expresión "Embotellado en Origen", de acuerdo a las normas que más adelante se establecen.

Artículo 3º - Las denominaciones de origen de Regiones, Subregiones, Zonas y Áreas señaladas en el artículo 1º y la denominación de origen especial señalada en el artículo 3º bis, podrán usarse en las etiquetas bajo las siguientes condiciones:

- a) A lo menos el 75 por ciento del vino debe ser producido con uvas provenientes del lugar geográfico indicado. Este porcentaje podrá enterarse con vinos producidos por terceros productores siempre que dichos vinos hayan sido previamente certificados respecto a su procedencia geográfica, cepaje y año de cosecha, por el Servicio Agrícola y Ganadero o por una empresa certificadora autorizada por éste de acuerdo a las normas de este decreto.
- b) Los siguientes cepajes de uva, o sus sinónimos internacionalmente aceptados, son los únicos que pueden señalarse en la etiqueta:

Variedades Blancas	Sinónimos
Albariño	
Chardonnay	Pinot Chardonnay
Chenin blanc	Chenin
Gewurztraminer	
Marsanne	
Moscatel de Alejandría	Blanca Italia
Moscatel Rosada	
Pedro Jiménez	Pedro Ximénez
Pinot blanc	Pinot blanco, Burgunder Weisser
Pinot gris	Pinot grigio
Riesling	
Roussanne	
Sauvignon blanc	Blanc Fumé, Fumé

Sauvignon gris	Sauvignon rose
Sauvignon vert	Friulano
Semillón	
Torontel	
Verdejo	
Vermentino B	Malvasia B
Viognier	
Xarello	

Variedades Tintas

Barbera
 Bonarda
 Cabernet franc
 Cabernet sauvignon
 Carignan
 Carmenère

 Cot

 Garnacha
 Merlot
 Mourvedre
 Nebbiolo
 Petit verdot
 Petite Syrah
 Pinot Meunier
 Pinot noir
 Portugais bleu
 Sangiovese
 Syrah
 Tannat
 Tempranillo
 Touriga nacional N
 Verdot
 Zinfandel

Sinónimos

Cabernet franco
 Cabernet
 Carignane, Cariñena
 Grande Vidure, Carmener,
 carménère, Carmenere
 Cot rouge, Malbec, Malbek,
 Malbeck
 Grenache

 Monastrell, Mataro

 Durif
 Meunier N
 Pinot negro

 Nielluccio
 Sirah, Shiraz

 Azal

 Primitivo

- c) Podrá contener hasta un 25 por ciento de vinos producidos con uvas procedentes de otros lugares geográficos y de variedades distintas a las señaladas en la letra b), con excepción de las uvas de mesa.
- d) El vino debe obtenerse de uvas propias o compradas a terceros productores.
- e) El vino con denominación de origen deberá ser envasado en el territorio nacional y sólo podrá comercializarse en unidades de consumo.

Artículo 3º Bis. La denominación de origen especial "Secano Interior", podrá señalarse en la etiqueta seguido de la respectiva Sub región, Zona o Área vitivinícola, siempre que corresponda a vinos de los cepajes País y Cinsault y

que éstos provengan exclusivamente de las áreas de secano de Rauco, Romeral, Molina, Sagrada Familia, Talca, Penciahue, San Clemente, San Rafael, San Javier, Villa Alegre, Parral, Linares, Cauquenes, Chillán, Quillón, Portezuelo, Coelemu o Yumbel. Los límites geográficos de cada una de las áreas indicadas serán los que para cada una de ellas se indican en el artículo 1º precedente. Podrán usar también esta denominación especial, seguido del nombre de las comunas de Bulnes, Curepto, Florida, Ninhue, Ñiquén, Quirihue, Ránquil, San Nicolás, San Carlos o Treguaco, los vinos provenientes de las cepas indicadas, obtenidos en las áreas de secano de dichas divisiones administrativas.

El cepaje País tiene como sinónimos internacionalmente aceptados, los de Mission y Criolla.

Artículo 3º Ter. Tratándose de mezcla y cuando la totalidad del vino sea de un mismo cepaje, las etiquetas de vinos con denominación de origen, podrán señalar hasta tres regiones o hasta tres Subregiones de las cuales provengan los componentes de la misma, en orden decreciente de importancia, de izquierda a derecha, y siempre que la participación menor que intervenga en la mezcla no sea inferior al 15%. Cuando se opte por utilizar el nombre de regiones, no se podrá emplear el nombre de subregiones.

Artículo 4º - Las etiquetas de los vinos con denominación de origen, podrán hacer mención de la variedad de uva con que fueron producidos, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) El cepaje indicado debe intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75 por ciento, y debe corresponder a alguna de las variedades indicadas en la letra b) del Artículo 3º para el caso de las denominaciones de origen del artículo 1º o a las variedades del 3º bis para el caso de la denominación de origen especial Secano Interior.
- b) En la etiqueta se podrá indicar mezcla de 2 o más variedades, en orden decreciente de importancia, cuando la totalidad del vino provenga de las variedades nombradas, señalando en la etiqueta en forma destacada los porcentajes de cada una de ellas, información que puede ser repetida en otro lugar del envase sin indicar los porcentajes. Los componentes de la mezcla, en este caso, deben corresponder a algunas de las variedades indicadas en la letra b) del Artículo 3º, en el artículo 3º bis o en ambos artículos.

Artículo 5º -Las etiquetas de los vinos con denominación de origen, podrán hacer mención del año de cosecha. En tal caso, los vinos del año indicado deben intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75 por ciento.

Artículo 5º bis.- Las etiquetas de vinos con denominación de origen podrán señalar, información adicional como complemento de ésta, utilizando alguno de los siguientes términos: "Andes", "Entre Cordilleras" o "Costa", los cuales

reflejan la influencia de la Cordillera de los Andes, Depresión Intermedia y el Océano Pacífico respectivamente, siempre y cuando la suma de los componentes en la mezcla final de un vino sea a lo menos un 85% en volumen, proveniente de áreas que tengan la condición del término que se desee indicar y que hayan sido declarados como tal ante el Servicio.

Podrán señalar el término "Andes", los vinos provenientes de las siguientes áreas: Vicuña, Paiguano, Monte Patria, Río Hurtado, Salamanca, Illapel, Santa María, Calle Larga, San Esteban, Santiago, Pirque, Puente Alto, Buin, Requínoa, Rengo, Machalí, San Fernando, Chimbarongo, Romeral, Molina, San Clemente y Colbún.

Podrán señalar el término "Entre Cordilleras", los vinos provenientes de las siguientes áreas: Punitaqui, Hijuelas, Panquehue, Catemu, Llaillay, San Felipe, Isla de Maipo, Talagante, Melipilla, Alhué, María Pinto, Colina, Calera de Tango, Til Til, Lampa, Rancagua, Peumo, Coltauco, Nancagua, Santa Cruz, Palmilla, Peralillo, Marchigüe, La Estrella, Rauco, Sagrada Familia, Talca, Penciahue, San Rafael, San Javier, Villa Alegre, Parral, Retiro, Linares, Longaví, Cauquenes, Chillán, Quillón, Yumbel, Mulchén y Traiguén.

Podrán señalar el término "Costa" los vinos provenientes de las siguientes áreas: La Serena, Ovalle, Zapallar, Quillota, San Juan, Santo Domingo, Cartagena, Algarrobo, Valle del Marga Marga, Lolol, Litueche, Paredones, Pumanque, Vichuquén, Empedrado, Curepto, Portezuelo y Coelemu.

En el caso de la Subregión Valle de Casablanca, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre, se podrá utilizar en la etiqueta el término "Costa" en vinos producidos con uvas provenientes de la mencionada subregión, siempre y cuando a lo menos el 85% en volumen del vino proceda de este lugar geográfico y haya sido declarado como tal al Servicio.

La información adicional de los mencionados términos, sólo podrá ser utilizada en vinos producidos y envasados en territorio nacional.

Artículo 6º -La expresión "Embotellado en Origen", o sus sinónimos en el idioma extranjero, sólo podrá usarse en la etiqueta si el vino tiene denominación de origen y, además:

- a) La planta envasadora y los viñedos de que procede la uva se encuentran en tierras de propiedad o bajo la tenencia de la viña productora, y están ubicados en el Área Geográfica comprendida en la denominación de origen.
- b) La vinificación, envasado y guarda del vino se ha efectuado en un proceso continuo, por la viña, en su establecimiento.

Las cooperativas vitivinícolas podrán hacer uso de la expresión "Embotellado en Origen", sólo cuando los vinos sean producidos con uvas de cooperados que se encuentren dentro del Área Geográfica indicada, como asimismo su planta envasadora.

La expresión "embotellado en origen", también podrá utilizarse en la etiqueta de los vinos a que se refiere el inciso primero, producidos en subregiones que no tengan establecida un área geográfica, siempre que se señale la subregión comprendida en la denominación de origen y se cumpla con los requisitos contemplados en las letras a) y b) de este artículo, entendiéndose que la referencia que la letra a) hace al Área Geográfica, corresponde a la Subregión.

Artículo 7º - Según su contenido en azúcar residual, los vinos podrán indicar en las etiquetas de sus envases, las siguientes menciones, de acuerdo a los rangos que se indican:

- a) Seco, Sec o Dry: Cuando no sobrepasa los 4 gramos por litro. Sin embargo, el contenido de azúcar residual podrá llegar hasta 9 gramos por litro, cuando su acidez total (expresada en gramos de ácido tártrico por litro) no sea inferior en más de 2 gramos por litro al contenido de azúcar residual.
- b) Semi Seco, Demi Sec o Medium Dry: Cuando contiene más que la clasificación anterior y alcanza un máximo de 12 gramos por litro, o 18 gramos por litro, cuando el tenor en acidez total es fijado en aplicación de lo expresado en la letra a) precedente.
- c) Semi dulce, Moelleux o Medium Sweet: Cuando contiene más que las cifras consideradas en la b) y alcanza un máximo de 45 gramos por litro.
- d) Dulce, Doux o Sweet: Cuando su contenido de azúcar residual es de a lo menos 45 gramos por litro.

No se podrán usar otras menciones relativas al contenido de azúcar en vinos. Tampoco podrán utilizarse las indicadas en las letras precedentes cuando no correspondan a los rangos indicados.

Artículo 8º - Los vinos con denominación de origen incluirán en sus etiquetas la indicación geográfica que corresponda, precedida de la expresión "Denominación de Origen" o las iniciales "D.O". Además se podrá incluir una de las siguientes menciones complementarias de calidad, o sus traducciones en un idioma extranjero, precedidas o no de la expresión "vino", sólo cuando éste proceda de algunas de las variedades indicadas en el artículo 3º de este decreto y el envasado se haya efectuado en Chile.

Dichas menciones, ordenadas de menor a mayor categoría, son las siguientes:

1. Superior: Mención reservada para vinos de características organolépticas distintivas y propias.
2. Reserva o Reservas: Mención reservada para vinos, que tienen una graduación alcohólica de al menos 0,5 grado superior al mínimo legal, constituyendo un producto de características organolépticas distintivas y propias, que podrá ser objeto de tratamiento con madera.
3. Reserva Especial: Mención reservada para vinos, que tienen una graduación alcohólica de al menos 0.5 grado superior al mínimo legal,

- constituyendo un producto de características organolépticas distintivas y propias, que ha sido objeto de tratamiento con madera.
4. Reserva Privada: Mención reservada para vinos, que tienen una graduación alcohólica de al menos 1 grado superior al mínimo legal, constituyendo un producto de características organolépticas distintivas y propias, que podrá ser objeto de tratamiento con madera.
 5. Gran Reserva: Mención reservada para vinos, que tienen una graduación alcohólica de al menos 1 grado superior al mínimo legal, constituyendo un producto de características organolépticas distintivas y propias, que ha sido objeto de tratamiento con madera.

También se podrá indicar una de las siguientes otras menciones complementarias de calidad, siempre y cuando, no se haya indicado ninguna del inciso anterior:

- a) Clásico: Mención reservada para vinos que proceden de algunas de las variedades tradicionales, Cabernet Sauvignon, Merlot, Carmenère, Cot, Syrah, Chardonnay, Sauvignon Blanc, Sauvignon Gris y Sauvignon Vert que integran la mezcla al menos en un 85% de su composición total, dándole características organolépticas distintivas y propias.
- b) Noble: Mención reservada para vinos que tienen una graduación alcohólica total de al menos 16 grados, los cuales han sido obtenidos de uvas afectadas por pudrición noble.
- c) Grand Cru: Mención que debe usarse conjuntamente con la Denominación de Origen que corresponda, tratándose de un vino de buena calidad.

Artículo 8° Bis.- Las siguientes menciones complementarias de calidad serán comprensivas de los vinos que en cada caso se señalan:

- a) "Vino Generoso": Vino cuya graduación alcohólica mínima es de 14°, alcanzada por fermentación natural, sin adición de mosto concentrado.
- b) "Añejo": Vino encabezado con alcohol de vino, alcohol de vino rectificado o alcohol de subproducto de uva, pudiendo ser edulcorado con mosto concentrado, debiendo cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 19° letra c) del decreto supremo N° 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 8° Ter.- Los vinos con denominación de origen, también podrán utilizar las siguientes menciones complementarias de calidad, siempre que no se haya utilizado ninguna de las señaladas en los artículos números 8° y 8° Bis:

- a) Reservado
- b) Gran Vino

Artículo 9º -Los vinos sin denominación de origen, podrán indicar en sus etiquetas la expresión "Vino Elaborado con Cepajes Tradicionales", la que no podrá emplearse en vinos provenientes de uva de mesa.

Artículo 10º - Los vinos sin denominación de origen podrán señalar en sus etiquetas menciones de cepaje y año de cosecha, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) El cepaje indicado debe intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75% y podrá corresponder a alguna de las variedades indicadas en la letra b) del artículo 3º o a otras no mencionadas en esa nómina.
- b) En la etiqueta se podrá indicar mezcla de 2 o más variedades, en orden decreciente de importancia, cuando la totalidad del vino provenga de las variedades nombradas, señalando en la etiqueta en forma destacada los porcentajes de cada una de ellas, información que puede ser repetida en otro lugar del envase sin indicar los porcentajes. Los componentes de la mezcla, en este caso, deben corresponder a algunas de las variedades indicadas en la letra b) del Artículo 3º.
- c) Cuando se haga mención del año de cosecha, los vinos del año indicado deben intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75%.
- d) Los requisitos indicados en las letras precedentes deberán ser verificados por el Servicio Agrícola y Ganadero o por una empresa certificadora autorizada por éste.

En ningún caso podrán mezclarse vinos elaborados con uva de mesa con vinos o mostos provenientes de variedades de cepas viníferas tradicionales.

Artículo 10 bis.- Los vinos espumosos podrán señalar en sus etiquetas menciones de cepaje, año de cosecha y denominación de origen de Regiones, Subregiones, Zonas y Áreas señaladas en el Artículo 1º o 3º bis de este Decreto, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) El cepaje indicado debe intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75% y podrá corresponder a alguna de las variedades indicadas en la letra b) del artículo 3º o a las del 3º bis, de acuerdo a las condiciones señaladas en este artículo.
- b) En la etiqueta se podrá indicar mezcla de 2 o más variedades, en orden decreciente de importancia, cuando la totalidad del vino provenga de las variedades nombradas, señalando en la etiqueta en forma destacada los porcentajes de cada una de ellas, información que puede ser repetida en otro lugar del envase sin indicar los porcentajes. Los componentes de la mezcla, en este caso, deben corresponder a algunas de las variedades indicadas en la letra b) del Artículo 3º, en el artículo 3º bis o en ambos artículos.
- c) A lo menos el 75% del vino debe ser producido con uvas provenientes del lugar geográfico indicado.

- d) Cuando se haga mención del año de cosecha, los vinos del año indicado deben intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75%.
- e) Los requisitos indicados en las letras precedentes deberán ser verificados por el Servicio Agrícola y Ganadero o por una empresa certificadora autorizada por éste.

Artículo 10° ter – Los envases en que se expendan vino elaborado con uva de mesa deberán contener en la etiqueta principal, en forma visible y perfectamente identificable por el consumidor con colores contrastantes que no dificulten su lectura, la expresión “Vino elaborado con uva de mesa” con caracteres no inferiores al 4% de la altura total de la etiqueta, los que en ningún caso podrán tener una altura inferior a 10 milímetros. Las demás menciones que se contengan en las etiquetas, se ceñirán a las normas generales establecidas por la legislación vigente.

Los vinos elaborados con uva de mesa, sólo podrán expresar en su rotulación la marca comercial y recomendaciones a los consumidores, y no podrán contener menciones de cepaje, de calidad, ni año de cosecha.

Artículo 11° -Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8° y 9° precedentes, se podrá incluir en las etiquetas de estos vinos expresiones que correspondan a marcas comerciales debidamente registradas, siempre que no creen confusión respecto de la denominación de origen, de las variedades de vid, del año de cosecha, ni de las menciones de calidad establecidas en este decreto.

Con el fin de evitar cualquier error o confusión entre una marca comercial y la denominación de origen establecida por este Decreto, en la rotulación de los vinos, se deberá utilizar para identificar la marca comercial registrada, las palabras "Marca Registrada" o las iniciales "M.R." o la letra "R" dentro de un círculo, de acuerdo a lo regulado por la Ley de Propiedad Industrial, debiendo ubicarse las palabras, iniciales o letra contiguo a la respectiva marca. La mención a la denominación de origen no deberá ser superior al tamaño de letra de la marca comercial registrada, la cual se podrá ubicar en cualquier parte de la etiqueta.

Toda modificación a este Decreto, que incluya una nueva denominación de origen, deberá haber sido previamente sometida a consulta pública por un plazo no inferior a 30 días.

Artículo 12° -Para utilizar en las etiquetas las menciones a que se refiere el artículo 2° de este decreto, será necesario que el interesado se inscriba en un registro especial que para tal efecto llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 13° -El Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero podrá celebrar convenios, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo N° 138, de 1986, del Ministerio de Agricultura, con personas jurídicas del sector público o privado para que, a través de sus laboratorios, puedan efectuar las acciones de

certificación de vinos con denominación de origen, las que se denominarán empresas certificadoras autorizadas.

Artículo 14º -Las empresas certificadoras autorizadas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Certificar todo lo relativo a denominación de origen de los vinos y lugares de envase.
- b) Verificar y certificar todo lo que diga relación con cepajes, año de cosecha y signos distintivos de calidad.
- c) Verificar y certificar todo lo relacionado con la expresión "Embotellado en Origen", tanto de viñas como de cooperativas adscritas al sistema.
- d) Llevar un registro de las viñas y cooperativas vitivinícolas que suscriban convenio con la empresa certificadora autorizada, respecto de lo indicado en las letras a), b) y c) precedentes.

Artículo 15º - Créase una Comisión Asesora al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, que tendrá por función proponer las medidas necesarias que tiendan a perfeccionar el sistema de denominación de origen.

Artículo 16º - La Comisión Asesora estará constituida a lo menos por los siguientes miembros designados o invitados a participar por el Director Nacional:

- Dos representantes del Servicio Agrícola y Ganadero.
- Un representante de las Empresas Certificadoras Acreditadas.
- Tres representantes de los usuarios adheridos al sistema de denominación de origen.
- Dos representantes técnicos que provengan de las Universidades y de la Asociación de Enólogos.”.

Artículo 17º -Las empresas certificadoras a que se refiere el Artículo 13º llevarán un registro de las materias primas de los productores que hayan contratado sus servicios, sobre la base, entre otra, de la siguiente documentación:

- a) Declaración de cosecha, con indicación de Rol Único Tributario, origen y cepaje.
- b) Guías de despacho o facturas timbradas por el Servicio de Impuestos Internos que amparen las compras de uva. Deberán indicar origen y cantidad de kilos de cada cepaje.
- c) Copia de los contratos de compra de uva.
- d) Declaración de existencia, con indicación de Rol Único Tributario, origen y cepaje. Esta declaración deberá ser coincidente con la que se presenta al Servicio Agrícola y Ganadero.

Toda la documentación anterior deberá estar registrada en un libro y computacionalmente, utilizando para ello el software de certificación y registro dispuesto por el Servicio Agrícola y Ganadero, a fin de llevar los inventarios de vinos en las bodegas sujetas a su certificación.

La documentación de respaldo deberá mantenerse permanentemente en el establecimiento y estará siempre a disposición de la empresa certificadora autorizada.

Artículo 18° -Los análisis que sea menester practicar, podrán ser efectuados por el Servicio Agrícola y Ganadero o por laboratorios autorizados por éste.

Artículo 19° -La fiscalización de la zonificación vitícola o denominación de origen y demás normas de este reglamento, corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley 18.455, sin perjuicio de las medidas que se fijen en los respectivos convenios.

Artículo 20° -Lo dispuesto en este decreto no se aplicará a los vinos especiales señalados en el Artículo 19° del decreto N° 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura a excepción del vino "Cosecha Tardía o "Late Harvest".

Deróganse los decretos de Agricultura N° 257, de 5 de septiembre de 1979 y N° 82, de 26 de marzo de 1980.

Artículo transitorio: Los productos rotulados de acuerdo a los anteriores artículos 8° y 9°, sustituidos por los N°s 4 y 5 del artículo único precedente, podrán comercializarse, con sus actuales etiquetas y envases, hasta por el término de un año a contar de la publicación de este decreto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, publíquese y comuníquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Emiliano Ortega Riquelme, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Alejandro Gutiérrez Arteaga, Subsecretario de Agricultura.

Artículo transitorio.- Fíjase el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta modificación reglamentaria para que los productores ajusten sus procesos y el etiquetado de sus productos a las exigencias consignadas en la presente normativa.

Artículo transitorio.- La obligación dispuesta en el artículo 10° ter, respecto de los vinos elaborados con uva de mesa de contener en su etiqueta principal la expresión "Vino elaborado con uva de mesa", regirá respecto de aquellos que sean envasados en unidades de consumo a partir de los seis meses de publicado el presente decreto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carlos Furche G., Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Claudio Ternicier G., Subsecretario de Agricultura.